

El carácter latente de la coacción en el derecho

ANTONIO FERRER

Antonio Ferrer es abogado. Prepara su tesis doctoral sobre la obra de Leo Strauss.

La coacción se convierte en un concepto indispensable para el conocimiento de la realidad jurídica, que carece de la cualidad de suspenderse en el vacío. El derecho contiene un deber reduplicado que se manifiesta en su doble carácter coactivo. La norma jurídica es medio de transmisión de la información que permite la socialización de los agentes. El autor plantea una aproximación de carácter fenomenológico a la coacción y expone el carácter coactivo del derecho como ingrediente propio de la determinación de lo jurídico.

The constraint turns into indispensable concept for the knowledge of juridical reality, which lacks the quality of being suspended in the emptiness. Right contains a reduplicated duty that it is shown in its double coercive character. The juridical norm is a conduit of the information that allows the socialization of the agents. The author raises a phenomenologic approximation to the constraint and exposes the coercive character of right as proper ingredient of the determination of the juridical.

Palabras clave:

- Coercibilidad
- Fuerza coactiva institucional
- Ilícito
- Norma jurídica

1.

No es infrecuente encontrar posturas contrarias a abordar abiertamente el problema de la violencia jurídica en sus distintas manifestaciones. Sánchez de la Torre recoge incluso cierta corriente doctrinal que apela a la más neutra denominación de *regla de derecho* para referirse a la norma jurídica.¹ De esta manera se intenta reducir el derecho a la constatación de que cierto hecho social es seguido forzosamente de cierto efecto social; esto evita tener que asumir que tal regla de derecho se caracterice por la existencia de sanción.² Reducir la cuestión a realidades en las que exclusivamente se dieran sistemas normativos simples, esto es, aquéllos orientadores o de control de la actividad social, obliga a retrotraerse a supuestos, igualmente simples, que no se corresponden con los sistemas complejos en los que necesariamente encuentra su campo de acción el derecho. La constatación de la ineficacia de esas reglas sólo orientadoras obliga a encarar abiertamente la necesidad de criterios más elaborados en apoyo de los problemas que se originan. Las sanciones jurídicas operan, en este sentido, con carácter dual, bien para restaurar una situación, en la medida en que ello es posible, bien para constatar la inaplicabilidad o el desuso de una determinada norma que debe ser expulsada del ordenamiento. Las mismas leyes, que serán a todos aplicables, obtienen así un reconocimiento, que es su carta de naturaleza. Pero esto no es más que el final de un largo proceso, que va desde la fase en que se produce la sanción formal por el órgano competente hasta el momento de la ejecución, bien por cumplimiento voluntario, bien por intervención de los órganos auxiliares en ausencia de aquél.

Mucho antes, la vida de la norma jurídica ha recorrido un trecho considerable. Su tarea esencial, de carácter divulgador, transmite la información que es necesaria para el agente. Vista así, se convierte en una unidad de medida.³ De alguna manera permite conjeturar el valor social que determinadas conductas tienen en la

comunidad política. Asimismo, actúa como derecho incluso antes de haber sido *puesta* en algún soporte físico. El derecho ira expresando esa conducta en términos de licitud o ilicitud, de deberes y derechos subjetivos. Incluso aquellas personas que cumplen la norma, aun estando en desacuerdo con lo que dicta, están tomando sus decisiones en función de la información que han obtenido de ella. En el mismo sentido, los que la incumplen — pese a una capacidad de doblamiento que, en algunos casos, les permite, a la vez, reconocer su legitimidad— también toman sus decisiones en virtud de esa misma información que la norma jurídica les aporta.

Miguel Reale recalcó el brillo y esplendor del derecho, en especial cuando es violado, precisamente para resaltar su carácter de salvaguarda y tutela.⁴ Mediante la sanción se añade a la norma una consecuencia encaminada a su cumplimiento, como medida tutelar. Reale considera que si la medida se reviste con expresión de fuerza física nos encontramos en presencia de la coacción jurídica de la que la sanción es portadora.⁵ Ello presupone la idea de toma de posición ante una serie de hechos, y, a su vez, la necesidad de comprender el valor que ha de ser realizado y la garantía que requiere para su ejercicio pacífico. Por ello Reale afirma que la “norma envuelve el hecho y, con ello, lo valora, lo mide en su significado, delimita su consecuencia y tutela su contenido”.⁶

La consideración del derecho como un subsistema dentro de un sistema mucho más complejo, en el que tiene lugar la convivencia social, permite situar en un contexto suficientemente amplio su capacidad de acción y, a la vez, rebajar las expectativas generadas por las corrientes positivistas, que le atribuyen carácter cerrado y completo. La coacción se convierte, para este propósito, en instituto indispensable para el conocimiento de una realidad jurídica que carece de la cualidad de suspenderse en el vacío. La línea que aquí se pretende seguir requiere explicar lo que Sánchez de la Torre ha llamado “el carácter reduplicado del deber” que contiene la norma jurídica.⁷ Este deber viene

Este escrito es deudor de las sesiones del Seminario de Filosofía del Derecho celebrado en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y dirigido por el profesor Ángel Sánchez de la Torre, así como de sus lecciones durante los cursos de doctorado.

1 A. SÁNCHEZ DE LA TORRE, *Sociología del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1987², p. 109.

2 Véase CH. PERELMAN, *La règle de droit*, Presses Universitaires de Bruxelles, Bruxelles, 1971.

3 A. SÁNCHEZ DE LA TORRE, *Introducción al Derecho*, Facultad de Derecho, UCM, 1991², p. 251.

4 M. REALE, *Filosofía del Derecho*, Pirámide, Madrid, 1993¹⁰, p. 215.

5 M. REALE, *Filosofía del Derecho*, pp. 217-218.

6 M. REALE, *Filosofía del Derecho*, p. 218.

7 A. SÁNCHEZ DE LA TORRE, *Sociología del Derecho*, p. 111.

impuesto en forma de coacción. Y tiene dos fases. En un primer momento, el sujeto podrá llevar a cabo una conducta que se ajuste a la norma, pese a su desacuerdo con ella. No se habrá producido ningún ilícito. La fuerza coactiva institucional no habrá tenido que actuar. Ninguna contraparte tendrá que reclamar la restitución de un daño causado. Aparentemente, podrá decirse que el cumplimiento voluntario exime de la aplicación coactiva del derecho.⁸ Para comprender la segunda fase de la norma jurídica, tendríamos que colocar al sujeto ante el incumplimiento del precepto. Se desencadenaría una serie de situaciones tendentes a restituir las cosas a su estado originario, para lo cual sería necesaria la apelación a instituciones que pudiesen lograrlo por medio de la fuerza. Nadie duda, en este segundo momento, de que el carácter coactivo del derecho se ha mostrado eficazmente. Pongamos que un joven de aspecto rebelde entra en una cafetería situada en una zona de gran actividad profesional, pide un café y, mientras se lo toma, mira a su alrededor y contempla a una serie de altos ejecutivos de empresa, vestidos con sus caros trajes de paño inglés; desvía la mirada, reconfortado por saberse fuera de la rueda de un mundo que le parece despreciable y opresor. A continuación, introduce la mano en su bolsillo, paga su café y sale del local experimentando la dulce complacencia de sentirse más libre que nunca.⁹ Para el protagonista del ejemplo ninguna violencia, por parte del derecho, ha tenido lugar. No ha habido margen para el ejercicio de fuerza alguna. Ni siquiera experimentó menoscabo de su libertad. La regulación de los contratos, y el régimen jurídico de las obligaciones recíprocas, ampara el éxito de esta común transacción diaria.

La doctrina ha explicado, sobradamente, la relación y el deslinde que se establece entre la moral y el derecho. Uno de los puntos esenciales es el carácter intrínseco y extrínseco de una y otro. No cabe duda del carácter bilateral y por tanto externo del derecho; por tanto, tampoco de su naturaleza política. La cuestión suscitada al hilo del ejemplo de la cafetería tiene un contenido puramente jurídico. Ahora bien, habría que explicar si el cumplimiento tuvo lugar al margen del carácter coactivo del derecho. Ello permitiría entender si la coacción es o no supuesto propio de toda norma jurídica. Algunos juristas consideran que, a lo sumo, sería una de las notas del derecho, lo que la doctrina ha denominado coercibilidad, que es la mera posibilidad de que pueda ser aplicable la coacción en una segunda fase de la norma jurídica. Fase que se inauguraría, precisamente, a partir del momento en que se hubiese producido el impago de la deuda. Esta tesis tiene ilustres defensores, baste citar, por ejemplo, a Eduardo García Máynez.¹⁰ El derecho sería, pues, coercible; pero el carácter coactivo del derecho no podría exponerse como característica esencial, dado que no siempre tendría lugar. El joven rebelde de nuestro ejemplo no habría actuado en función de coacción alguna. Naturalmente, el orden moral carecería incluso de la nota de coercibilidad, pese a que tiene sus propias sanciones. Pero la coercibilidad, en el derecho, habría que entenderla como la posibilidad de que la obligación sea cumplida de manera no espontánea, es decir, que pueda ser impuesta por la fuerza. Ahora bien, el derecho no puede evitar la realidad consumada, ni tampoco puede anticiparse al momento previo a esa consumación para evitarla. Incluso podríamos ir más lejos: tampoco puede restablecer el orden de cosas al mismo

estado en que se encontraban antes del ilícito. Parece claro que ante un asesinato no se puede restituir la vida del fallecido, pero ni siquiera tratándose de bienes fungibles se repone del todo la situación previa, pese al adagio latino *tantumdem eiusdem*, porque aun sumando los intereses a la cantidad debida, para compensar la distancia entre el ilícito y el resarcimiento, siempre habrá un daño moral no restituible ni compensable con dinero. La única solución imaginable sería la posibilidad de viajar en el tiempo y volver al momento en que el acreedor sufrió la lesión de su derecho, pero con el estado de ánimo del momento del resarcimiento. Es decir, la función reparadora del derecho es, en sí misma, limitada.

Otra interpretación, respecto al momento en que la coacción se hace presente, es posible desde la visión social del derecho, que ya fue apuntada al inicio de este artículo. La explicación de la realidad jurídica desde sus aspectos sociológicos ha permitido profundizar en una idea de coacción de distinta naturaleza. Esta visión es necesariamente crítica con el desequilibrio producido en las sociedades modernas a favor del normativismo de corte puramente estatalista. La recuperación del papel activo de los ciudadanos los convierte en protagonistas del carácter sancionador de la norma; lo que los hace imprescindibles para conformar una realidad jurídico-social más estable y segura. Esto ocurre en contraposición a la perjudicial indiferencia colectiva en que se han visto sumidas las grandes comunidades industrializadas, en las que el sujeto queda sometido al derecho de un modo pasivo. En estos últimos casos se tendría la posibilidad de reclamar un interés legítimo dañado o se quedaría compelido al resarcimiento del daño causado, como obligación derivada de la consecuencia jurídica de la norma vulnerada. Pero nada más. La labor del sujeto en la tarea conformadora del derecho quedaría en el limbo jurídico.

Por el contrario, el estudio de los aspectos sociológicos del derecho ha permitido destacar una manera distinta de percibir la norma. Más allá de su carácter prescriptivo, la norma jurídica es medio de transmisión de la información que permite la socialización de los agentes, tanto individuales como colectivos. Y el carácter coactivo del derecho está fundado en su propia índole social.¹¹ A la recuperación de esa tarea empeñaron sus esfuerzos algunos juristas que consideraron la coacción como parte integrante, también, de la primera fase de la norma jurídica,¹² aquella en la que todavía no ha tenido lugar —y puede que nunca lo tenga— la intervención de la coacción institucional.

Considerable número de malas conciencias, o de *cuerpos bienpensantes* de la sociedad actual, asocian de manera ligera la idea de fuerza y violencia con aspectos unívocos de la realidad social. Por el contrario, siguiendo a Legaz: “Como es incontestable que la mayor parte de nuestras ideas y de nuestras tendencias no han sido elaboradas por nosotros, sino que nos vienen de fuera, es claro que no pueden penetrar en nosotros más que imponiéndose, y esto es todo lo que significa hablar de coacción”.¹³ De esta manera, los más simples procesos cotidianos de interacción, aceptar pagar un simple café en una cafetería, por ejemplo, están cargados de significación en nuestros complejos sistemas sociales. Adelantar el momento en que la coacción opera en el sujeto que participa en la relación jurídica evita el despliegue de una costosa consecuencia coactiva subsidiaria de carácter institucional. Además la información

⁸ La aplicación coactiva del derecho, no la aplicación del derecho mismo.

⁹ Debo este ejemplo al profesor Evaristo Palomar.

¹⁰ Véanse E. GARCÍA MÁYNEZ, *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1955, pp. 21-22, 259-309, y *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1974, pp. 74-75.

¹¹ L. LEGAZ LACAMBRA, *Filosofía del Derecho*, Bosch, Barcelona, 1972, p. 398.

¹² A. SÁNCHEZ DE LA TORRE, ‘Estructura de la norma jurídica’, en *Sociología del Derecho*, pp. 158-184.

¹³ L. LEGAZ LACAMBRA, *Filosofía del Derecho*, p. 399.

que se condensa en el agente es de ida y vuelta. Por un lado, al pagar el café, el sujeto jurídico es sujeto pasivo de un volumen de información que le llega por la proyección de ciertos valores sociales que son de una solidez acrisolada, a la vez que cumple algunos de los preceptos jurídicos de mayor raigambre.¹⁴ Pero igualmente se ha convertido en sujeto activo que ha pasado a informar a los agentes futuros que entrarán en la relación jurídica, formando parte de la misma colectividad, que en cuanto a institución conforma el derecho. De alguna manera, esa misma colectividad se convierte en sujeto sancionador, operando de manera espontánea e incluso sin ser consciente de la función transmisora que está cumpliendo. Esto va más allá de la eficacia y efectividad de la norma jurídica, pues la convierte incluso en *eficiente* para la colectividad en la que está imbricada.

Antes hacía referencia a la ingenuidad que trasluce la consideración del carácter unívoco de la fuerza y la violencia. El clásico ejemplo de la educación de los niños puede dejar paso a otros de naturaleza más propiamente jurídica. Así, Legaz recoge el supuesto de un comerciante que pretendiese llevar a cabo su actividad siguiendo los usos de las plazas del siglo XVIII: la manera en que quedaría expulsado del mercado no sería ajena a la cuestión tratada. Especialmente curioso es el supuesto que recoge Sánchez de la Torre, como prueba de lo que se ha querido apuntar aquí: “Muchas veces se producen inferencias entre la significación que tiene dentro de una serie de sanciones institucionales, desde otros códigos que aquél en que se aplica determinada coacción. El ideológico ácrata deslegitima toda violencia ejercida desde el Estado —la simple detención de un delincuente común— porque desde su valoración el Estado carece de toda legitimidad para asumir función social alguna. Sin embargo, ese mismo ácrata puede formar parte de una manifestación en que grita: ‘ETA, ¡mátalos!’”, refiriéndose a los propios agentes de la autoridad pública”.¹⁵

2. En sentido contrario podrían recogerse algunas tesis. Por ejemplo, la de Geiger, para el que el derecho no sería la realización coactiva de unos mínimos socialmente transmitidos, ni sería posible lo que llama *conciencia jurídica general* como fundamento de un orden jurídico.¹⁶ Geiger cree más en la conciencia de grupo. Su carácter sectorial le llevaría a no reconocer nunca las reglas del grupo rival, pese a aceptar su vigencia. Por lo que, en última instancia, la repugnancia que provocarían tales reglas en la conciencia jurídica del propio grupo produciría una idea de realidad jurídica eternamente compartimentada. Radbruch aporta una visión mucho más alambicada. La coacción, en una primera fase de la norma, no estaría operando efectivamente, lo que permitiría deslindar la fuerza de la idea de derecho. Una decisión lícita tomada por el sujeto agente se justificaría por la transformación de la teoría de la fuerza en *teoría del reconocimiento* o aceptación.¹⁷ Para ello atribuye al derecho una función mucho más ambiciosa que la de mera *política del poder*. Si toda fuerza no descansa más que en el miedo del que está sometido a ella, el logro de la imposición deberá interpretarse como convencimiento, aunque sea inconsciente, del que cumple la norma.

La norma jurídica permite conjeturar el valor social que determinadas conductas tienen en la comunidad política

El estudio de los aspectos sociológicos del derecho ha permitido destacar una manera distinta de percibir la norma

Por lo que se ha interpretado que, según Radbruch, lo que en realidad existe es una autolimitación del poder que, en el fondo, está tratando de convencer al sujeto de que la conducta impuesta sea reconocida como justificada.¹⁸ Por eso, el mismo ladrón que roba un cuadro no está haciendo sino un reconocimiento de la institución jurídica de la propiedad, porque ése es, precisamente, el derecho que pretende adquirir sobre el mismo cuadro robado.¹⁹ Nos encontramos así con la idea de que una de las notas del poder sería la limitación de su mismo ejercicio a cambio de formación, lo que transformaría la coacción en reconocimiento y aceptación del obligado por vía de adoctrinamiento. Con lo que, finalmente, las prevenciones que se toman para rehuir el verdadero significado de ciertas palabras —de las que, en aras a un peculiar sentido de la corrección social, se pretende huir— derivan en posibilidades todavía más inquietantes.

Sin embargo, el carácter cerrado de la norma jurídica no evita que, durante su formación y aplicación, esté directamente relacionada y *contaminada* de todos los valores vigentes en la sociedad. La perspectiva sociológica apuntada permite entender que no es suficiente el rigor formalista para convertirla en *absolutamente categórica*, puesto que no podrá quedar de lado su proyección teleológica que, en palabras de Sánchez de la Torre, constituye *parcialmente su racionalidad concreta*.²⁰ Así, el derecho termina siendo algo más que una mera técnica de aplicación institucional.

3. También es posible una aproximación de carácter fenomenológico a la coacción. El desarrollo del grado de influencia de la coacción se puede rastrear fácilmente en la estructura misma de la norma jurídica. Ahora bien, respecto al derecho natural se requiere mayor elaboración para delimitar su acción. El proceso que sigue Sánchez de la Torre es gradual. Se inicia desde la realidad misma de las necesidades humanas —en cuyo campo de acción el grado de coacción es, inevitablemente, el máximo— y procede hasta el extremo contrario: aquello que resultara indiferente, que constituiría el supuesto de coacción mínima o incluso de inexistencia de coacción. Así, lo necesario se realiza desde supuestos dados irremisiblemente y, por tanto, el grado de coacción, en ese caso, se da indefectiblemente, sin grado alguno de libertad. Por eso, y en sentido contrario, los supuestos de indiferencia serán resueltos sin la influencia de la coacción, que no tiene que formar parte, ni es condicionante, de la decisión tomada. En medio de estos dos extremos hay tres etapas, que van desde la evaluación de la decisión a tomar hasta la asunción de las consecuencias de la decisión tomada. El paso intermedio entre estos dos últimos supuestos es la decisión misma, que especifica la elec-

¹⁴ Por ejemplo, los *Tria Iuris Praecepta de Ulpiano*: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere.

¹⁵ A. SÁNCHEZ DE LA TORRE, *Sociología del Derecho*, p. 106

¹⁶ T. GEIGER, *Moral y Derecho. Polémica con Uppsala*, trad. de E. Garzón Valdés, Alfa, Barcelona, 1982, p. 167.

¹⁷ G. RADBRUCH, *Filosofía del Derecho*, trad. de J. Medina Echevarría, Comares, Granada, 1999⁴, pp. 101-102.

¹⁸ E. DÍAZ ARCINIEGA, *La Coercitividad Jurídica. Prevención, ejecución, pena*, Porrúa, México, 1964, p. 92.

¹⁹ G. RADBRUCH, *Filosofía del Derecho*, p. 102.

²⁰ A. SÁNCHEZ DE LA TORRE, *Sociología del Derecho*, p. 178.

ción. Éste es el punto que hace de balanza en la determinación del grado de coacción. Se convierte en el momento en el que se manifiesta *una forma* de libertad. Es, por tanto, el momento en que tiene lugar el acto jurídico, es decir, aquél en que ha tenido lugar la manifestación de voluntad del sujeto agente. A la vez, han quedado eliminadas otras opciones, previamente deliberadas, y el individuo queda sometido, en virtud del principio de responsabilidad, a las consecuencias que su decisión pueda llevar consigo, dado que se manifiesta en la realidad social y es relevante para otros posibles sujetos afectados.

La incidencia de la coacción, en este sentido, se hace indispensable en la medida en que es un baremo que permite consolidar las consecuencias de las acciones, ya sea para desecharlas o para mantenerlas, por ser adecuadas o, al menos, admitidas por el acuerdo social. Por eso, en el derecho no cabe indiferencia, las pautas que regula convierten la acción en necesaria. Se dará por ello el mayor grado de coacción en su campo de acción. Distintas doctrinas extreman incluso su postura hasta el punto de no considerar su existencia desprovista de la coacción. La incidencia de la norma jurídica en la realidad social provoca un deslinde entre lo que puede ser la plena convicción del sujeto, en la conducta determinada que realiza y la decisión tomada, mientras entran en juego otras posibles consideraciones, ya sean la no querer separarse de la conducta que es hábito común o la de temer las consecuencias de la desobediencia de ese hábito. Si bien el hecho producido es el mismo, la explicación de las razones que llevan a cabo la toma de esa decisión se hace definitoria. No se trata tanto de entrar a considerar la concordancia entre el fuero interno y el externo, de la manera en que lo hace, por ejemplo, el derecho canónico para determinar la validez o nulidad del consentimiento, cuanto de dar por sentado que una determinada conducta lleva aparejada una consecuencia jurídica. El derecho, por tanto, no puede constreñir al sujeto a tomar una decisión concreta. Finalmente, la decisión pudiera convertirse en un supuesto antijurídico y, pese a ello, podría ser tomada. Cosa distinta será si lo ha sido desconsiderando si era ajustada o no a derecho. En cualquier caso, la misma vulneración de la norma por la conducta del agente no ha eliminado el grado de resistencia que la coacción ejerció en él. Si bien en un primer momento esa resistencia fue vencida, el hecho de que la conducta antijurídica haya tenido lugar —por ejemplo, se ha producido una conducta delictiva, se ha llevado a cabo un ilícito civil— no quiere decir que no haya existido grado alguno de coacción; sería más preciso decir que la decisión que el sujeto ha tomado se ha llevado a cabo venciendo la resistencia de la coacción, que toda norma jurídica contiene en una primera fase, y que es previa a la intervención pública. La misma superación de esa primera presencia de la coacción en el campo jurídico es la mayor prueba de su existencia.

La postura de los juristas no partidarios de la definición del carácter propiamente coactivo del derecho prescindiría de atribuir presencia a la coacción en esta etapa. Pero en ese caso se estaría presuponiendo que la conducta antijurídica habría tenido que ser tomada sin haber sopesado opciones, es decir, según la pura indiferencia y, por tanto, desde supuestos en los que no opera coacción alguna. Ello sería tanto como tener que

***La decisión misma,
que especifica la elección, es,
por tanto, el momento en que tiene lugar
el acto jurídico, aquél en que se ha
manifestado la voluntad del sujeto agente***

aceptar que la decisión quedara restringida a la convicción del fuero interno y a la conciencia de su pertenencia exclusiva al ámbito moral o de los usos y costumbres. Si así fuera, no se habría entrado todavía en la esfera del derecho, pese a que ante un incumplimiento —por ejemplo, nuestro joven rebelde decide no pagar el café porque necesita más el dinero que los dueños de la cafetería— se estaría entrando inevitablemente en la segunda fase de aplicación de la norma jurídica, la de la coacción institucional, momento en el que se daría la legítima compulsión sobre los sujetos que estuvieran fuera de los supuestos eximentes. Aquella amenaza latente que, de hecho, no tomo cuerpo o, al menos, no fue efectiva para reconducir una conducta que derivó ilícita, ahora se hace realidad explícita. Centrar en exclusiva su eficacia en esta fase de la norma jurídica supone despreciar numerosos supuestos en los que el ilícito no tuvo lugar. Y pudo no llevarse a cabo por diferentes factores, bien por la sólida convicción del sujeto plenamente consciente de que lo correcto es ajustarse a lo que la norma determinaba, bien porque, dudoso de la posibilidad de que los beneficios del incumplimiento fueran mayores que los de la conducta ajustada a norma, finalmente no se decidiera por la infracción. En el primero de los supuestos no se habría rebasado el territorio de la moral. El segundo entra plenamente en los supuestos de eficacia de la norma jurídica por su carácter coactivo. Esta nota, que para parte de la doctrina no es considerada de esencia, no es fácilmente despreciable si se toma en consideración, incluso, según criterios de eficacia, como ingrediente propio de la determinación de lo jurídico. El número de veces que opera no puede ser despreciable; considerar que todos los supuestos en que se manifiesta son atribuibles al terreno de la convicción moral del sujeto no pasa de ser voluntariosa convicción acerca de la bondad humana. *A lo heroico nadie está obligado*, reza el adagio; el territorio de las más altas posibilidades de la conducta humana no es un territorio frecuentemente transitado. Pero hay suficientemente número de conductas que no requieren de la heroicidad. Desconsiderar la posibilidad de que el derecho cumpla la función de transmitir información al sujeto agente no supondría tanto rebajar el campo de acción del propio derecho, cosa que incluso podría ser deseable, como renunciar a un instrumento sólido de asegurar los medios necesarios para una supervivencia necesaria.

Otra posible visión del carácter coactivo del derecho puede hacerse en positivo y en negativo. En el primero de los casos, el carácter coactivo tomaría cuerpo a favor del sujeto, de manera que asegurase las posibles consecuencias de una conducta lícita. Igualmente cumple, en este supuesto, la tarea que el ordenamiento jurídico establece en el artículo 9.3 de la Constitución de 1978, cuando eleva a principio informador la seguridad jurídica. La información social que transmite la norma encuentra así en la coacción su lado positivo. El rever-

so, el más evidente aspecto de la coacción, lo constituye el momento en que asegura, en este caso en contra del sujeto, las consecuencias de una conducta ilícita. El carácter bifronte del traslado de información, que lleva consigo la norma como institución social, toma cuerpo. Ésta es la manera en que se presentan las conductas sociales, como cuando el vaso nos muestra la cantidad de agua que contiene. Puede decirse que la norma jurídica no será tanto el contenido de la conducta lícita misma como su expresión. Así, las actuaciones de los sujetos jurídicos terminan consolidándose en las instituciones mismas, ya sean públicas o privadas. Naturalmente, queda al margen la cuestión de la legitimidad que sería un estadio distinto y sólo comprensible en función de los fines, lo que se convierte en un asunto de razón práctica, a la que el jurista está igualmente sometido.

Lo que, interpretando a Radbruch, podríamos llamar *poder de convicción*, para salvar así los posibles reparos que el término coacción ocasiona en algunos, equivale a su propia naturaleza psicosocial, que Sánchez de la Torre prefiere llamar simplemente coacción en una primera fase de aplicación de la norma jurídica. Otros sectores doctrinales prefieren refugiarse en el término coerción, como potencia de un posible acto de fuerza

no dado todavía, o que incluso no tiene por qué darse al fin.²¹ Se establece así la delgada línea en que se balancean la violencia y la coacción legítima. En cualquier caso, toda esta naturaleza puramente transmisora de información no queda fuera de la norma jurídica; la anuda a la realidad social misma: se convierte en vehículo óptimo de su efectividad y, finalmente, constituye una de las características de esencia del derecho.

Esa delgada línea de equilibrio al que obliga la idea de libertad, y que puede presenciarse en el protagonista de nuestro ejemplo de la cafetería, tiene lugar entre la fase de deliberación —que es previa—, en la que todavía se sopesan alternativas posibles, y la fase de la responsabilidad —que es posterior— que presupone que una opción, con incidencia sobre terceros, ha sido ya tomada, de modo que se queda ya sujeto a ella. El papel que juega la coacción en la decisión del joven rebelde del ejemplo tiene una incidencia distinta de la que él sospecha. Al tomar su café, está inmerso en una situación irreversible. Puede pagarlo o no pagarlo, pero no hay ninguna otra posibilidad; está irremisiblemente impelido a la acción. En un sentido u otro, la decisión que tome le convertirá en protagonista del derecho.

